



000221

**ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS
COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS**

**CASO 10.435
CANTORAL HUAMANÍ Y GARCÍA SANTA CRUZ**

**OBSERVACIONES DE LA CIDH SOBRE LA EXCEPCIÓN PRELIMINAR
INTERPUESTA POR EL ESTADO PERUANO**

I. INTRODUCCIÓN

1. El 3 de agosto de 2006, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Comisión", "la Comisión Interamericana" o "la CIDH") recibió de la Corte Interamericana de Derechos Humanos ("la Corte", "la Corte Interamericana" o "el Tribunal") la transmisión del escrito de contestación de la demanda y observaciones al escrito de solicitudes, argumentos y pruebas enviado por la República del Perú ("el Estado peruano" o "el Estado") con relación al caso de los señores Saúl Isaac Cantoral Huamaní y Consuelo Trinidad García Santa Cruz ("las víctimas"). En dicho escrito, el Estado peruano contestó la demanda presentada por la CIDH el 21 de febrero de 2006 e interpuso una excepción preliminar a la competencia de la Corte para aplicar la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura ("Convención contra la Tortura").

2. La Comisión Interamericana presenta en este escrito sus alegatos escritos sobre la excepción preliminar de referencia y solicita a la Corte que reafirme su jurisdicción sobre el presente caso. La CIDH estima que la excepción preliminar presentada por el Estado debe ser desechada: por una parte, los argumentos relacionados con una alegada falta de competencia *ratione materiae* o *ratione temporis* son notoriamente infundados; por otra, los alegatos estatales de que no se produjo tortura en el caso pertenecen al fondo del asunto y no corresponden con la naturaleza de una excepción preliminar.

**II. EXCEPCIÓN PRELIMINAR DE INCOMPETENCIA DE LA CORTE PARA
APLICAR LA CONVENCIÓN INTERAMERICANA PARA PREVENIR Y SANCIONAR LA
TORTURA INTERPUESTA POR EL ESTADO PERUANO**

3. El Estado peruano interpuso una excepción preliminar de incompetencia de la Corte para aplicar la Convención contra la Tortura en los siguientes términos:

47. Respecto a la presunta vulneración de los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura solicitada por la Honorable Comisión Interamericana, cabe señalar, conforme a lo alegado por otro Estado y a lo señalado por la propia Corte [citando Corte I.D.H., *Caso Las Palmeras. Excepciones Preliminares*. Sentencia de 4 de febrero de 2000. Serie C No. 67, párr. 33], los artículos 33 y 62 de la Convención Americana de Derechos Humanos limitan su

competencia a la aplicación de lo establecido en ella, por lo que el Estado Peruano, respetuosamente formula excepción preliminar [cita omitida] sobre el particular.

48. Considerando la importancia que tiene en el Derecho Internacional, el principio del consentimiento, la Corte no podría aplicar la Convención Americana, toda vez que ni el artículo 25 ni el artículo 27.1 de la Convención Americana pueden ser interpretados como normas que autorizan a la Corte a aplicar la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.

49. [D]icha Convención entró en vigor para el Perú desde el 28 de abril de 1991, es decir, después del crimen perpetrado por las víctimas. Al respecto, consideramos importante recordar lo que establece el artículo 28 de la Convención de Viena sobre Derechos de los Tratados [...]

50. [E]l Estado peruano considera que no es de aplicación la citada Convención, tampoco en el extremo referido a 'no investigar efectivamente actos de tortura' [pues] de las investigaciones realizadas, preliminarmente, no existe certeza respecto de la presunta tortura física o psicológica de las víctimas [...]¹.

4. Por lo tanto, el Estado peruano ha objetado tanto la competencia *ratione materiae* de la Corte para aplicar la Convención contra la Tortura (párrafos 47 y 48), como su competencia *ratione temporis* (párrafo 49). Adicionalmente, el Estado ha formulado una consideración adicional que está vinculada directamente con el fondo del caso (párrafo 50). La Comisión se referirá a dichas objeciones desde esa perspectiva.

III. OBSERVACIONES DE LA CIDH A LA EXCEPCIÓN PRELIMINAR *RATIONE MATERIAE* INTERPUESTA POR EL ESTADO PERUANO

5. Como ha quedado consignado (véase párrafos 47 y 48 de la contestación de la demanda del Estado, transcritos *supra*), el Estado ha alegado que la Corte Interamericana carece de competencia para aplicar la Convención contra la Tortura.

6. La Corte Interamericana ha aplicado la Convención contra la Tortura en diversas ocasiones, y ha declarado la responsabilidad de varios Estados como consecuencia de su violación².

¹ Contestación de la demanda presentada en el Caso CDH 10.435, República del Perú, 27 de julio de 2006 [en adelante "contestación de la demanda"], págs. 17-18, párrs. 47-50.

² Corte IDH. *Caso Baldeón García vs. Perú*. Sentencia de 6 de abril de 2006. Serie C No. 147, párrs. 162; Corte IDH. *Caso Gutiérrez Soler vs. Colombia*. Sentencia de 12 de septiembre de 2005. Serie C No. 132, párr. 54; Corte IDH. *Caso Tibi*. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114, párr. 159; Corte IDH. *Blanco Romero y otros vs. Venezuela*. Sentencia de 28 de noviembre de 2005. Serie C No. 138, párr. 58; Corte IDH. *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri*. (Perú) Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C No. 110, párr. 117 y 156; Corte IDH. *Caso Maritza Urrutia*. (Guatemala) Sentencia de 27 de noviembre de 2003. Serie C No. 103, párr. 98; Corte IDH. *Caso Bámaca Velásquez*. (Guatemala) Sentencia de 25 de noviembre de 2000. Serie C No. 70, párr. 223; Corte IDH. *Caso Cantoral Benavides*. (Perú) Sentencia de 18 de agosto de 2000. Serie C No. 69, párr. 191; Corte IDH. *Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros)*. (Guatemala) Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63, párrs. 248 a 252; y Corte IDH. *Caso de la "Panel Blanca" (Paniagua Morales y otros)*. (Guatemala) Sentencia de 8 de marzo de 1998. Serie C No. 37, párr. 136.

7. En efecto, en su sentencia de fondo en el Caso Villagrán Morales y otros (*Caso de los "Niños de la Calle"*) el Tribunal se refirió en detalle a su competencia *ratione materiae* al respecto, al señalar que:

247. En primer lugar, la Corte considera oportuno referirse a su propia competencia para interpretar y aplicar la Convención contra la Tortura y declarar la responsabilidad de un Estado que haya dado su consentimiento para obligarse por esta Convención y haya aceptado, además, la competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Como todavía existían algunos países miembros de la Organización de los Estados Americanos que no eran Partes en la Convención Americana y no habían aceptado la competencia de la Corte, los redactores de la Convención contra la Tortura decidieron no incluir en ésta un artículo que hiciera referencia expresa y exclusiva a la Corte Interamericana para no vincularlos indirectamente a la primera de dichas Convenciones y al órgano jurisdiccional mencionado.

248. Con una cláusula general se abrió la posibilidad de que ratifiquen o se adhieran a la Convención contra la Tortura el mayor número de Estados. Lo que se consideró importante fue atribuir la competencia para aplicar la Convención contra la Tortura a un órgano internacional, ya se trate de una comisión, un comité o un tribunal existente o de uno que se cree en el futuro. En el presente caso, sometido a la Corte por la Comisión Interamericana, corresponde a este Tribunal ejercer dicha competencia. Guatemala aceptó la competencia de esta Corte el 9 de marzo de 1987 y ratificó la Convención contra la Tortura el 29 de enero de 1987, Convención que entró en vigor el 28 de febrero de 1987³.

8. En consecuencia, la Corte tiene competencia para interpretar y aplicar la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, y declarar la responsabilidad de un Estado que haya dado su consentimiento para obligarse por esta Convención y haya aceptado la competencia contenciosa de la Corte.

IV. OBSERVACIONES DE LA CIDH A LA EXCEPCIÓN PRELIMINAR *RATIONE TEMPORIS* INTERPUESTA POR EL ESTADO PERUANO

9. Habiendo establecido que la jurisprudencia de la Corte Interamericana es clara en cuanto a su competencia material respecto de la Convención contra la Tortura, corresponde referirse a continuación al argumento esgrimido por el Estado peruano en el párrafo 49 de su contestación en el sentido que la Corte carece de competencia temporal para conocer de las violaciones alegadas en la demanda.

10. Como se indicara en la demanda⁴, la Comisión alega que el Estado peruano ha incumplido la obligación contenida en los artículos 1, 6 y 8 de la Convención contra la Tortura, a partir del 28 de marzo de 1991, debido al incumplimiento de la obligación de

³ Corte IDH. *Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros)*. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63, párrs. 247-248 (citadas omitidas).

⁴ Demanda de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos contra el Estado del Perú, Caso 10.435, Saúl Isaac Cantoral Huamaní y Consuelo Trinidad García Santa Cruz (en adelante "demanda de la CIDH"), párr. 6.c. (objeto de la demanda).

000224

investigar y sancionar a todos los responsables de los actos de tortura de que fueron víctima Saúl Isaac Cantoral Huamaní y Consuelo Trinidad García Santa Cruz.

11. La Corte es competente para conocer de violaciones a la Convención contra la Tortura dado que el Estado peruano la ratificó el 28 de marzo de 1991. De conformidad con las obligaciones consagradas en la Convención Americana, el Estado peruano tenía obligaciones anteriores a esa fecha en relación con la prohibición, prevención, investigación y sanción de la tortura; a partir del 28 de marzo de 1991, las obligaciones estatales han sido calificadas y especificadas por la Convención contra la Tortura. En lo que compete a este caso, dichas obligaciones se refieren a lo consagrado en los artículos 1, 6 y 8 de dicho instrumento, violaciones para cuyo conocimiento la Corte es competente⁵.

12. En su demanda, la Comisión aclaró que no alega la violación de la Convención contra la Tortura respecto de los hechos de tortura ocurridos con anterioridad al 28 de marzo de 1991, pero sí respecto de la ausencia de investigación y sanción sobreviniente. En los párrafos 77 a 80 de la demanda, la CIDH fundamentó el sustento de las violaciones alegadas.

13. En efecto, si bien la Convención contra la Tortura no estaba vigente para el Perú el 13 de febrero de 1989, fecha del secuestro, tortura y ejecución extrajudicial de las víctimas, a partir del 28 de marzo de 1991 la omisión estatal de proceder de oficio y en forma inmediata a una investigación diligente se constituyó en una violación de dicha Convención, pues a partir de ese momento era exigible al Estado el cumplimiento de lo que ésta dispone.

14. Similar razonamiento ha utilizado la Corte Interamericana en los casos *Tibi contra Ecuador* y *Gutiérrez Soler contra Colombia*. En la sentencia del caso Tibi de 2004, la Corte estableció que:

159. La Corte entiende que, a la luz de la obligación general de los Estados partes de respetar y garantizar los derechos a toda persona sujeta a su jurisdicción, contenida en el artículo 1.1 de la Convención Americana, el Estado tiene el deber de iniciar de oficio e inmediatamente una investigación efectiva que permita identificar, juzgar y sancionar a los responsables, cuando existe denuncia o razón fundada para creer que se ha cometido un acto de tortura en violación del artículo 5 de la Convención Americana. En el presente caso, la Corte observa que el Estado no actuó con arreglo a esas previsiones. El señor Daniel Tibi presentó serias lesiones cuando estuvo detenido en la Penitenciaría del Litoral, lo que debió ser motivo suficiente para que las autoridades competentes iniciaran, de oficio, una investigación sobre lo ocurrido a éste. Esta actuación está normada, además, de manera específica en los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana contra la Tortura que obligan a los Estados partes a tomar todas las medidas efectivas para prevenir y sancionar todos los actos de tortura dentro del ámbito de su jurisdicción. Desde que entró en vigor en el Ecuador la referida Convención Interamericana contra la Tortura (9 de diciembre de 1999), es exigible al Estado el cumplimiento de las obligaciones contenidas en dicho tratado. Está probado que, en el lapso transcurrido desde esa fecha, el Estado no ha investigado, juzgado ni sancionado a los

⁵ Demanda de la CIDH, párr. 10.

responsables de las torturas a las que fue sometida la presunta víctima. Por ello, para la Corte esta conducta constituye una violación de los artículos 5 de la Convención Americana, en relación con el 1.1 de la misma, así como inobservancia de las obligaciones contenidas en los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana contra la Tortura⁶.

15. Las lesiones a que hace mención la Corte en el *Caso Tibi*, tuvieron lugar algunos años antes⁷ de que entrara en vigor para el Estado ecuatoriano la Convención sobre la Tortura. Similar situación se presentó en el *Caso Gutiérrez Soler* contra Colombia⁸. En ambos casos, la Corte consideró que el Estado debió cumplir con sus obligaciones de acuerdo a la Convención contra la Tortura desde el momento en que ésta entró en vigor, aun cuando la tortura se produjo años antes.

16. Recientemente, en el *Caso Baldeón García vs. Perú*, la Corte señaló:

158. Puesto que la obligación de investigar estaba pendiente al momento de la entrada en vigor para el Estado de la Convención Interamericana contra la Tortura (*supra* párr. 112), la Corte aplicará para el examen que se hará en este acápite los artículos 1, 6 y 8 de la misma que regulan esta obligación⁹.

17. La Corte consideró en dicho caso, cuyos hechos tuvieron lugar el 25 de septiembre de 1990, que el Estado peruano incumplió los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana contra la Tortura en lo que atañe a la obligación de investigar y sancionar la tortura en el ámbito interno a partir del 28 de abril de 1991¹⁰.

18. Por todo lo anterior, la Corte es competente *ratione temporis* para conocer de las violaciones alegadas a la Convención contra la Tortura a partir de la fecha en que el Estado peruano la ratificó, es decir, a partir del 28 de marzo de 1991.

⁶ Corte IDH. *Caso Tibi*. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114, párr. 159 (citadas omitidas). Véase *mutatis mutandi* Corte IDH. *Caso Gutiérrez Soler vs. Colombia*. Sentencia de 12 de septiembre de 2005. Serie C No. 132, párr. 54.

⁷ Corte IDH. *Caso Tibi*. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114, párrs. 90.51 y 90.52 citando certificados médicos de noviembre de 1996. El señor Tibi fue detenido el 27 de septiembre de 1995, y estuvo detenido en la Penitenciaría del Litoral de ese año, párrs. 90.11 y 90.20.

⁸ La detención ilegal y arbitraria y tortura de la víctima tuvieron lugar el 24 de agosto de 1994, es decir, casi cinco años antes de que entrara en vigor la Convención contra la Tortura para el Estado colombiano. Véase Corte IDH. *Caso Gutiérrez Soler vs. Colombia*. Sentencia de 12 de septiembre de 2005. Serie C No. 132, párr. 48.1.

⁹ Corte IDH. *Caso Baldeón García vs. Perú*. Sentencia de 6 de abril de 2006. Serie C No. 147, párr. 158.

¹⁰ Corte IDH. *Caso Baldeón García vs. Perú*. Sentencia de 6 de abril de 2006. Serie C No. 147, párr. 162. La distinción entre la competencia de la Corte respecto de los hechos de tortura, anteriores a la ratificación por parte del Perú de la Convención contra la Tortura, y los hechos referidos a la falta de investigación de la tortura, es clara en dicha sentencia, cuando la Corte señala en los párrafos 110-113 no tener competencia *ratione temporis* respecto de lo primero y en el párrafos 158 sí tenerla respecto de lo segundo.

V. OBSERVACIONES DE LA CIDH A LA ALEGACIÓN ESTATAL VINCULADA CON EL FONDO DEL CASO SOBRE LA NO EXISTENCIA DE TORTURA

19. Finalmente, el Estado peruano alegó en el párrafo 50 de su contestación que no es de aplicación la Convención contra la Tortura dado que "no existe certeza respecto de la presunta tortura física y/o psicológica de las víctimas"¹¹.

20. La Comisión observa que esta materia, es decir, los hechos del caso que han constituido violaciones del derecho a la integridad personal de las víctimas, invocada por el Estado peruano como fundamento de su excepción preliminar, son precisamente elementos del fondo de la controversia sometida a la Corte. Por lo tanto, la resolución de este argumento del Estado peruano, no corresponde a la naturaleza de una excepción preliminar.

21. En efecto, como ha señalado la Corte Internacional de Justicia, "el objeto de una excepción preliminar es evitar no solamente una decisión, sino incluso una discusión sobre los asuntos de fondo"¹².

22. Con base en estos argumentos, la Comisión solicita a la Corte la caracterización de lo alegado por el Estado como impertinente en materia de excepción preliminar. Por lo tanto, la Comisión estima que cualquier discusión sobre la consonancia del trato recibido por las víctimas antes de ser ejecutadas y las obligaciones convencionales a cargo del Estado, deberá ser ventilada como parte del fondo del caso y se abstiene, en esta ocasión de desarrollar estos temas.

VI. CONCLUSIONES Y PETICIÓN

23. Por los argumentos que la CIDH desarrolla en su demanda y en el presente escrito, y que se sustentan en la jurisprudencia constante de la Corte en esta materia, la Comisión concluye que el Tribunal tiene plena competencia *ratione materiae* y *ratione temporis* para pronunciarse sobre el incumplimiento por parte del Estado peruano de los artículos 1, 6 y 8 de la Convención contra la Tortura a partir del 28 de abril de 1991, alegado por la CIDH en el presente caso.

24. En razón de lo anteriormente expuesto, la Comisión Interamericana solicita a la Corte que desestime la excepción preliminar presentada por el Estado peruano.

¹¹ Contestación de la demanda, párr. 50.

¹² Corte Internacional de Justicia, *Caso de la Barcelona Traction, Light and Power Company, Limited (New Application: 1962) (Belgium v. Spain)*, 1964 ICJ Reports 6, 44 (Preliminary Objections Judgment of 24 July) (la traducción es nuestra).